



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 0 0 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 23 de diciembre de 2021.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención de la dependencia (EXP. 570/2021 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución, en forma de borrador de Orden, por la que se resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por la Consejera de Derechos Sociales, Diversidad, Igualdad y Juventud del Gobierno de Canarias tras presentarse por la interesada, cuidadora de hecho y nieta de la persona dependiente, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que se entienden sufridos a consecuencia del deficiente funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia que le hubiere correspondido a su difunta abuela, (...)

2. La cantidad reclamada asciende a 25.000 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 5 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para solicitarlo la Consejera que la remite (art. 12.3 LCCC).

3. En el análisis a efectuar de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que establece la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (LD), de carácter básico, y el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma, así como el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

4. La reclamante está legitimada activamente para actuar porque pretende el resarcimiento de los daños económicos que ha sufrido [art. 31.1.a) LRJAP-PAC]. La Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias lo está pasivamente porque la causa de dichos daños se imputa al funcionamiento del servicio público de dependencia, del que es competente dicho departamento.

5. La reclamación, presentada el 1 de junio de 2016, se ha interpuesto dentro del plazo del año que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC. En efecto, aunque el 2 de enero de 2015 se produjo el fallecimiento de la persona dependiente, no fue hasta el 17 de noviembre de 2015 cuando la Administración acordó la terminación del procedimiento de reconocimiento de situación de dependencia y derecho a las correspondientes prestaciones, con el archivo del mismo, mediante Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad n.º LRS2015LL08875, notificada el 22 de diciembre de 2015 a la reclamante. Por tanto, aplicando el principio *pro actione*, fue a partir de dicha fecha cuando la interesada tuvo cabal y efectivo conocimiento del daño causado por la dilación administrativa en la tramitación del citado procedimiento.

En relación con esta cuestión, debemos recordar lo indicado al respecto en nuestros numerosos Dictámenes relativos a esta materia, donde venimos a señalar que, el daño por el que se reclama en los casos de retraso en la aprobación del PIA tiene la condición de daño continuado, por lo que el cómputo del plazo para reclamar empezaría en la fecha de notificación de la aprobación del mismo, por lo que, no habiéndose aprobado en este caso el PIA a la fecha de la terminación del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y sus prestaciones,

la reclamación no es extemporánea, tal y como hemos considerado en nuestro Dictamen 192/2021, de 22 de abril.

6. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento ya se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte resolución, porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3. b) y 142.7 de la misma.

## II

1. En cuanto a los antecedentes de hecho, se desprende de la documentación incorporada al expediente que son los siguientes:

El día 20 de marzo de 2009 se presentó la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema.

En fecha 27 de mayo de 2010, se dicta Resolución de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, (actual Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud), mediante la que se reconoció a (...) como persona en situación de dependencia en Grado III, nivel 1.

El 19 de noviembre de 2010 se remitió a la Consejería citada Informe Social evacuado el 5 de noviembre de 2010 por la Trabajadora Social del Ayuntamiento de Los Realejos para la elaboración de la propuesta de Programa Individual de Atención (PIA) a persona en situación de dependencia. En dicho informe, en lo que aquí interesa, se dice: « (...) cuenta con la ayuda de su hermano y su padre, pero ella realiza todas las tareas del hogar y se encarga de las gestiones administrativas y médicas del resto de los miembros de la unidad familiar y del solicitante. Indicar que (...) es responsable de dos hogares y tiene una hija de siete años. Expresa sentimientos de culpabilidad ante la imposibilidad de atender a su hija y perderse su crecimiento, ya que su día lo dedica al cuidado de (...) y su abuela (...). Los ingresos de la familia son escasos y la incorporación al mundo laboral de (...) es imposible porque (...) necesita una tercera persona que cubra sus necesidades durante todo el día (...) ».

El 28 de junio de 2011 se realizó trámite de consulta, para la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia en el que se solicitó prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

Con fecha 14 de diciembre de 2011 se emite, por el Servicio de Dependencia de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en la materia, Propuesta de PIA.

El día 2 de enero de 2015, falleció la persona dependiente sin que se hubiera aprobado el PIA, en el que se le asignara el correspondiente servicio o prestación de dependencia.

Por Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad n.º LRS2015LL08875, de 17 de noviembre de 2015, se acordó la terminación del procedimiento administrativo para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de la afectada ante la imposibilidad material de continuar con su tramitación por haberse producido el fallecimiento de la interesada, procediendo al archivo del expediente.

2. En fecha 1 de junio de 2016, (...), presenta reclamación de responsabilidad patrimonial a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR), en el Registro General del Ayuntamiento de Los Realejos, por los daños presuntamente causados por la demora en la tramitación del PIA de su abuela.

3. El 18 de mayo de 2021, se emite informe por el Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia I, mediante el que se indica que no consta orden de la Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda admitiendo a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada. Añadiendo, en cuanto al importe que se reclama en concepto indemnizatorio que es improcedente e indebido. Además, indica que existe falta de legitimación por parte de la reclamante, y que la reclamación que nos ocupa está prescrita. Finalmente, argumenta en el citado informe que debe inadmitirse la reclamación también porque no ha sido recurrida la resolución de archivo del procedimiento por fallecimiento de la persona dependiente, de fecha 17 de noviembre de 2015.

4. En fecha 14 de junio de 2021, se notificó a la reclamante el trámite de vista y audiencia del expediente, sin que haya presentado escrito de alegación al respecto.

5. En fecha 28 de octubre de 2021, se emite propuesta de Orden de la Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, mediante la que se inadmite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial.

### III

1. La Propuesta de Orden de la Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, inadmite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial, porque considera que la reclamante carece de legitimación activa para reclamar al ser la nieta de la persona dependiente que ha fallecido, posible causante de la situación generada, pues se considera que los Servicios y Prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia tienen un carácter personalísimo, indicando al efecto que *«los causahabientes no tendrán la condición de beneficiarios de la prestación económica al no haberse perfeccionado el derecho, por lo que la misma no podrá incorporarse a la herencia»*. Añadiendo, como otra razón de inadmisión a trámite de la reclamación que no es el procedimiento de responsabilidad patrimonial el idóneo para identificar las concretas prestaciones y servicios que pudieran corresponder a la fallecida, ya que únicamente a través de la aprobación del PIA se pueden determinar las prestaciones y servicios derivados de la normativa de dependencia. Además, considera que la Resolución de terminación del procedimiento por fallecimiento de la persona dependiente es firme y consentida al no haber sido recurrida en tiempo y forma.

2. De la documentación obrante en el expediente se acredita que la reclamante es descendiente legítima de la fallecida y que esta última nunca llegó a percibir la ayuda económica que le correspondía. Además, se extrae que la propia reclamante fue la responsable de asistir a su abuela dependiente hasta el momento de su *exitus*.

A mayor abundamiento, el propio Servicio de Dependencia en su informe propone la excepcionalidad de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar reconocida por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, a partir de la fecha de solicitud, designando como cuidadora no profesional a la reclamante; como demuestran los folios del expediente números 60, 63, 67, 71, 72, 85, 93, entre otros.

3. En este caso, el órgano instructor del procedimiento, en su Propuesta de Resolución, funda la desestimación de la reclamación en la consideración de que el derecho a la prestación económica es un derecho *intuitu personae* porque se concede en atención a la situación personal y con la finalidad específica de subvenir a las necesidades dimanantes de la situación y en consecuencia se extingue con la muerte del beneficiario, y así es.

En este sentido, no obstante, es necesario reiterar lo ya manifestado por este Consejo Consultivo (entre otros muchos, Dictámenes 192/2021, de 22 de abril y

372/2021, de 15 de julio) acerca de las prestaciones que pueden ser consideradas *intuitu personae* y las que no en el ámbito que nos ocupa, señalándose en nuestro Dictamen 501/2018, de 7 de noviembre, que: «*Cierto es, que este Consejo tiene declarado que la falta de legitimación activa es predicable cuando los reclamantes, en calidad de herederos del dependiente, pretenden ser resarcidos por la prestaciones dejadas de percibir por el fallecido, ya que tales prestaciones forman parte de un derecho que, por estar vinculado a la atención de la persona dependiente, se reconoce intuitu personae, por lo que se extingue con su muerte, sin que sea posible su transmisión mortis causa ni la acción para reclamarlas, por lo que los herederos no pueden reclamar las prestaciones por dependencia (Acuerdo de Pleno del Consejo Consultivo de 15 de marzo de 2017). (...) Distinto es el supuesto en el que los herederos del dependiente reclaman por otros daños, sea por derecho propio (al haberlos sufrido el propio heredero, v.g., por haber abonado gastos de asistencia a la persona dependiente o daños morales) o iure hereditatis, por tratarse de daños sufridos en el patrimonio del dependiente fallecido que sí son transmisibles mortis causa (v.g. por haberse distraído del patrimonio del dependiente pagos para su atención, minorando así el haber hereditario)*». En el mismo sentido se había ya pronunciado este Consejo en su Dictamen 166/2017, de 18 de mayo, en el que se señalaba: «*Según este Consejo, cuya posición se fijó de manera definitiva en el Acuerdo del Pleno, de fecha 15 de marzo de 2017, sobre doctrina en materia de responsabilidad patrimonial por daños causados por el servicio público de dependencia, distinto es el supuesto en el que los herederos del dependiente reclaman por otros daños, sea por derecho propio (por haberlos sufrido los propios herederos, sea patrimonial o moralmente) o por iure hereditatis (por tratarse de daños sufridos en el patrimonio del dependiente fallecido que sí son transmisibles mortis causa)*».

Esta doctrina no venía sino a afianzar la ya apuntada, entre otros, en los Dictámenes 106/2015, de 31 de marzo y 482/2015, de 28 de diciembre, sobre legitimación de los herederos *iure proprio*, y en los Dictámenes 272/2013, de 22 de julio, y 124/2016, de 21 de abril, sobre legitimación de los herederos *iure hereditatis*, todos ellos en reclamaciones de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta esta doctrina, lo que no ha podido dilucidarse en el presente caso, por no haberse admitido a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial, es si esa inactividad de la Administración ha producido un daño antijurídico a la reclamante que no está obligado a soportar, por lo que a juicio de este Consejo se ha producido indefensión a la interesada en la protección de sus intereses legítimos.

En efecto, en palabras del Tribunal Supremo, « (...) los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses» (STS de 11 de noviembre de 2003).

4. La Administración entiende que al haber fallecido la beneficiaria y abuela de la reclamante antes de la aprobación del PIA, no se ha perfeccionado el derecho, y por lo tanto considera que este procedimiento no constituye el marco idóneo para identificar las concretas prestaciones y servicios que pudieran corresponder a la fallecida. Pero, confunde la Administración, que el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial no tiene por objeto identificar las concretas prestaciones y servicios que le pudieran corresponder a la beneficiaria fallecida, sino otro distinto, cual es la indemnización de los daños y perjuicios derivados de una actuación antijurídica de la Administración, los cuales (daños y perjuicios) se pueden concretar o cuantificar en el importe de las prestaciones dejadas de percibir por la beneficiaria.

Como tantas veces se ha explicado por este Consejo Consultivo en los numerosos expedientes relativos a la materia que aquí nos ocupa, no puede afirmarse que hasta la aprobación del PIA no haya derechos susceptibles de ser resarcidos sino meras expectativas.

En relación con ello, este Consejo Consultivo continúa manteniendo lo afirmado ya desde el Dictamen 450/2012, de 8 de octubre, pues se considera que el derecho - que la reclamante estima vulnerado por la omisión de la Administración, lo que le supone la pérdida de las prestaciones que conlleva-, nace de forma plena y efectiva en el momento en que se reconoce la situación de dependencia por parte de la Administración, sin que la normativa reguladora de la materia permita entender que su efectividad queda condicionada a la aprobación del PIA.

En dicho Dictamen, con un razonamiento de plena aplicación al supuesto analizado, se afirma que:

*«En este caso, justamente, se obsta a que, con incumplimiento de la normativa aplicable, particularmente sobre la aprobación y notificación del PIA, la interesada disfrute de protección y de unas prestaciones a las que tiene derecho, como consecuencia del reconocimiento de su situación de dependencia, a partir del 1 de enero de 2009; lo que,*

*tratándose de un derecho que debió tener efectividad en tal fecha, supone la producción de un daño efectivo, que, en cuanto tal, no requiere para su efectividad, que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA meses o años después de cuando debió serlo.*

*Por tanto, no estamos ante una mera expectativa de derecho o de un derecho futuro no nacido ni exigible en el momento de la producción del hecho lesivo, el incumplimiento de la norma aplicable, con la no aprobación del PIA que lo hacía efectivo, sino de un derecho que lo era en su eficacia entonces y, por tanto, de una lesión real al no abonarse las correspondientes prestaciones».*

Por ello, en el momento en el que se dicta tal Resolución surge el derecho a percibir las correspondientes prestaciones, que ciertamente se deben concretar mediante el PIA. Sin embargo, su falta de aprobación dentro del plazo establecido en la normativa reguladora de la materia (tres meses desde la notificación de la Resolución del reconocimiento, a tenor del art. 12 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el sistema de reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, estableciéndose que, en todo caso, el procedimiento ha de estar concluido a los seis meses de presentarse la solicitud por el interesado), origina la producción del hecho lesivo y del consiguiente daño continuado, pues con la omisión de la Administración, se impide a la interesada disfrutar de las prestaciones a las que tiene derecho en atención a la situación de dependencia que le ha sido reconocida. Esta privación supone la producción de un daño continuado que no cesará hasta tanto se otorguen a la interesada de manera efectiva y real las prestaciones que le corresponden conforme a su situación personal y al grado de dependencia reconocido, momento en el que se podrá decir de manera incontestable que surte efectos el sistema asistencial previsto en la Ley de Dependencia.

Por todo ello, no cabe afirmar que antes de la aprobación del PIA no hubiera daño resarcible y dependerá de la actividad probatoria que desarrolle la reclamante determinar si tales hechos le provocaron un daño antijurídico que no está obligado a soportar.

5. La Propuesta de Resolución señala por último que, al no haberse presentado recurso de Alzada contra la terminación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la resolución adquirió firmeza, encontrándonos así ante un acto firme y consentido.

Como en ocasiones anteriores, este Consejo discrepa frontalmente de tal interpretación realizada por la Administración. Procede reiterar, por tanto, que no

puede afirmarse que hasta la aprobación del PIA no haya derechos susceptibles de ser resarcidos sino meras expectativas. Así, en el DCC 412/2017, de 7 de noviembre (al que siguen los DCC 29/2018 de 26 de enero y 276/2019 de 18 de julio) se ha señalado que: *«En relación con esta específica cuestión, resulta obligado precisar que este Consejo Consultivo continúa manteniendo lo afirmado ya desde el Dictamen 450/2012, de 8 de octubre, toda vez que se considera que el derecho -que la reclamante estima vulnerado por la omisión de la Administración, lo que le supone la pérdida de las prestaciones que conlleva, pero que son evaluables económicamente- nace de forma plena y efectiva en el momento en que se reconoce la situación de dependencia por parte de la Administración, sin que la normativa reguladora de la materia permita entender que su efectividad queda condicionada a la aprobación del PIA».*

En dicho dictamen, además, se afirma que la dilación en aprobar el PIA produce daños resarcibles en los siguientes términos: *«En este caso, justamente, se obsta a que, con incumplimiento de la normativa aplicable, particularmente sobre la aprobación y notificación del PIA, la interesada disfrute de protección y de unas prestaciones a las que tiene derecho, como consecuencia del reconocimiento de su situación de dependencia, a partir del 1 de enero de 2009; lo que, tratándose de un derecho que debió tener efectividad en tal fecha, supone la producción de un daño efectivo, que, en cuanto tal, no requiere para su efectividad, que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA meses o años después de cuando debió serlo. Por tanto, no estamos ante una mera expectativa de derecho o de un derecho futuro no nacido ni exigible en el momento de la producción del hecho lesivo, el incumplimiento de la norma aplicable, con la no aprobación del PIA que lo hacía efectivo, sino de un derecho que lo era en su eficacia entonces y, por tanto, de una lesión real al no abonarse las correspondientes prestaciones. En consecuencia, en el momento en el que se dicta tal Resolución surge el derecho a percibir las correspondientes prestaciones, que ciertamente se deben concretar mediante el PIA. Sin embargo, su falta de aprobación dentro del plazo establecido en la normativa reguladora de la materia (tres meses desde la notificación de la resolución del reconocimiento, a tenor del art. 12 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el sistema de reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, estableciéndose que, en todo caso, el procedimiento ha de estar concluido a los seis meses de presentarse la solicitud por el interesado), origina la producción del hecho lesivo y del consiguiente daño continuado, pues con la omisión de la Administración, que ella misma califica como funcionamiento anormal del servicio, tal y como se observa en la propia Propuesta de Resolución, se impide al interesado disfrutar de las prestaciones a las que tiene derecho en atención a la situación de dependencia que le ha sido reconocida. Esta privación supone la producción de un daño continuado que no cesará hasta tanto no se otorguen al interesado de manera efectiva y real las prestaciones que le correspondan conforme a su*

*situación personal y al grado de dependencia reconocido, momento en el que se podrá decir de manera incontestable que surte efectos el sistema asistencial previsto en la LD».*

Por tanto, en aplicación de tal doctrina, se ha de concluir que el retraso en la aprobación del PIA produce un daño resarcible, de lo que se sigue que la inadmisión de la solicitud de reclamación de tal daño es contraria a Derecho, ya que la interesada tiene derecho a ser resarcida por los daños ocasionados por el funcionamiento de los servicios públicos. O dicho en otros términos, en contra de lo razonado por la Administración, el procedimiento de responsabilidad patrimonial sí es el idóneo para solicitar una indemnización por esos daños y perjuicios supuestamente ocasionados, teniendo la Administración el deber, una vez instruido tal procedimiento, de resolver lo procedente en Derecho.

## IV

Todo lo anterior viene a corroborar que la Propuesta de Orden no es conforme a Derecho y que se debió admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial ya que se reclama por un daño producido por el retraso en resolver por parte de la Administración. Sin embargo, este Consejo no puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por la sencilla razón de que el procedimiento no se ha instruido, no pudiéndose poner en la posición de Administración activa, incompatible con la función consultiva atribuida estatutaria y legalmente a este Consejo.

En efecto, como dijimos en el Dictamen 440/2017, de 23 de noviembre, este Consejo Consultivo dictamina sobre la adecuación a Derecho de las Propuestas de Resolución (en los casos de asuntos de carácter administrativo como el que nos ocupa) que culminan los procedimientos en cada ocasión tramitados y sobre las que se ha solicitado el Dictamen. Su función, en tales asuntos que versan sobre la legalidad de la actuación de las Administraciones públicas canarias (art. 11.1.D LCCC), es consultiva, no administrativa, porque no forma parte de la instrucción de los procedimientos administrativos. No debe confundirse, por tanto, con la función asesora. Ésta es preparatoria de la función activa y se desarrolla en el seno del aparato administrativo que asiste al órgano activo. La consultiva, aun cuando precede a la activa, es sucesiva a la asesora y se encomienda a un ente o en todo caso a un órgano desconcentrado, que funciona con autonomía orgánica y funcional que cumple sus funciones relacionadas, principalmente, con los procesos legislativos y constitucionales, además de las relativas al ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno o de ciertas actuaciones de las Administraciones autonómica, local o especial.

La función consultiva en actuaciones administrativas como la que nos ocupa, a diferencia de la asesora, nos impide sustituir a la Administración en la instrucción de los procedimientos ya que la finalidad de tal función consultiva es, una vez finalizada la instrucción de un determinado procedimiento, la de garantizar que tal actuación administrativa se realiza conforme a la legalidad, así como defender, en su caso, la corrección del procedimiento y los derechos e intereses legítimos de los que son parte en el mismo, lo que significa que el Consejo Consultivo no actúa en defensa de interés de parte, sino de la legalidad. Por ello, en el presente caso, esa función consultiva termina concluyendo con que la Administración ha de admitir la solicitud de reclamación patrimonial e incoar el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial y, previos los trámites legales pertinentes, remitir a este Consejo la correspondiente Propuesta de Resolución, con el expediente completo, con la finalidad de que este Consejo emita el correspondiente dictamen, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden, que acuerda no admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños derivados del funcionamiento anormal del servicio público de atención a la dependencia, no es conforme a Derecho, debiendo admitirse a trámite la reclamación e incoarse el correspondiente procedimiento administrativo de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento IV.